

RES. EXENTA DJ N°107-033-2013

ROL N°273-2012

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 30 de enero de 2013.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; el artículo 59 de la Ley N°19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N°16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N°107-008-2013; la presentación de Empresa de Transporte Compañía de Seguridad Limitada, de 21 de enero de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N°106-552-2012, de 7 de junio de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Empresa de Transporte Compañía de Seguridad Limitada**, cuyo nombre de fantasía es **Prosegur Ltda.**, ya individualizado en el presente proceso, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, así como a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006, 18 y 25, ambas de 2007.

Segundo) Que, por medio de la Resolución Exenta D.J. N°107-008-2013, de 8 de enero de 2013, se puso término al procedimiento infraccional sancionatorio señalado en el considerando anterior, y se aplicó una sanción consistente en amonestación escrita y multa de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento) contra el sujeto obligado Prosegur Ltda.

Tercero) Que, con fecha 21 de enero de 2013, el sujeto obligado sancionado interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta D.J. N° 107-008-2013 ya individualizada.

Cuarto) Que, el sujeto obligado en su presentación referida en el considerando anterior, solicita dejar sin efecto la sanción impuesta de amonestación escrita y multa impuesta de UF 60, por considerar que la empresa ha dado cabal cumplimiento a las normas aplicables en la materia, además de su constante disposición a trabajar en conjunto con la Unidad de Análisis Financiero, en pos de cumplir de mejor manera las disposiciones correspondientes.

Quinto) Que, en cuanto al incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, relativo a no contar con un registro especial para toda operación en efectivo superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), el sujeto obligado en su presentación de 21 de enero de 2013 señala que, al ser la empresa la encargada del transporte y custodia de los valores entregados por sus clientes, asumiendo la responsabilidad por éstos, a Prosegur Ltda. le resulta esencial contar con un registro de todas las operaciones que realiza.

Agrega que al momento de realizarse la fiscalización, la empresa efectivamente no contaba con un registro especial, pero que ello no significa que no tuviera un registro de todas las operaciones, incluyendo éste todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450, el que se mantiene por más de cinco años y que prueba de ello, es que se ha presentado el ROE y este ha sido aprobado por este Servicio, lo que da cuenta que la empresa efectivamente posee el registro en referencia, que contiene las transacciones en referencia.

El sujeto obligado argumenta que no corresponde señalar que Prosegur Ltda. no da cumplimiento con la obligación en referencia ni menos sancionarla por estos hechos, ya que tal como lo señaló este Servicio en la Resolución Exenta D.J. N°105-809-2011¹, el fundamento del registro en referencia se encuentra en que los sujetos obligados pongan la información a disposición de la UAF en las condiciones y periodicidades que esta instruya; y además respecto de la manera en cómo debe ser llevado el registro referido, por cuanto la norma del artículo 5° no indica instrucciones precisas. Y finaliza argumentando que, en consecuencia, la empresa cumple la obligación en comento, ya que cuenta con los mecanismos de respaldo de las operaciones en efectivo, siendo esto acreditado en su oportunidad.

Atendidos los argumentos expresados por el sujeto obligado, es menester a este Servicio señalar en primer término que consta en estos autos sancionatorios el reconocimiento expreso por parte de la empresa, en cuanto haber incurrido en el incumplimiento motivo del cargo formulado, referente a no contar con el registro especial para todas las operaciones superiores a UF 450. Reconocimiento que, y tal como se expresó en el párrafo I del Considerando Octavo de la resolución recurrida de reposición por la empresa, posee una especial gravedad, *"... habida consideración quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado. En consecuencia, resulta lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que la empresa no cuenta con el registro referido, sólo cabe concluir que ello es efectivo."*

Situación que se complementa con el hecho que la obligación en referencia implica contar con un registro especial, el que no se entiende constituido por el sólo hecho que la empresa mantenga los antecedentes de respaldo de cada operación. En otras palabras, y sin perjuicio del formato usado por el sujeto obligado para el soporte del registro en referencia, la obligación exige que éste sea uno separado de cualquier otro que sea llevado por la empresa (por eso el carácter de "especial"), y en el que sólo se registren las operaciones en efectivo superiores a UF 450 realizadas, debiendo dicho registro conservarse por un mínimo de 5 años.

Por tanto, se concluye que Prosegur Ltda. que no es procedente dejar sin efecto lo resuelto en la Resolución Exenta N° 107-008-2013, relación al cargo formulado.

Sexto) Que, en lo relativo a no contar con procedimientos para solicitar a sus clientes la declaración de origen y/o destino de los fondos, que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$5.000, el sujeto obligado argumenta que la documentación entregada por la empresa durante la fiscalización efectuada por la UAF dice relación con operaciones realizadas durante el 2011, a pesar que Prosegur Ltda. ya contaba con "recibos de transporte" para operaciones efectuadas en los primeros meses del 2012, los que contenían el apartado pertinente para agregar la declaración exigida por la Circular UAF N°18. Y en este sentido la empresa agrega que se entregaron antecedentes que comprueban la existencia de la declaración de origen y/o destino en los comprobantes referidos.

Prosegur Ltda. indica además que los antecedentes que deben considerarse al momento de realizarse una fiscalización por parte de la UAF, deben ser aquellos existentes en el período en que se efectúa la revisión referida. Y para reafirmar esto, cita el criterio establecido por este Servicio, en cuanto a que la UAF debe ponderar los antecedentes que existan al momento de la fiscalización, por cuanto no corresponde tener por acreditados hechos en base a probanzas acompañadas con posterioridad a la realización de la fiscalización. Y concluye señalando que no es correcto entender incumplida la obligación sobre la base de revisar antecedentes anteriores a la fiscalización, *"... ya que se impondría una carga excesiva al sujeto fiscalizado"* y solicita ser guiada en relación a la forma en que debe ser extendida la declaración de origen y/o destino de los fondos, por cuanto a su entender los recibos de transporte usados por la empresa dan cumplimiento a lo ordenado por la Circular UAF N°18.

¹ Proceso infraccional Rol UAF N° 006-2011.

En relación a las alegaciones expresadas por la empresa en su reposición, es menester señalar que los documentos entregados durante la fiscalización dan cuenta que al cuarto trimestre de 2011 la declaración de origen y/o destino no era solicitada a sus clientes. Y el hecho que la empresa haya implementado tal declaración en los recibos correspondientes a partir del año 2012, tal como ella misma reconoce en sus descargos y se corrobora de los documentos acompañados al presente proceso, no la exime de responsabilidad en relación con lo sucedido con anterioridad, al menos lo que refiere al cuarto trimestre de 2011.

Resulta pertinente además, establecer que de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N°18, la documentación relativa a la operación, debe registrarse y mantenerse por al menos cinco años desde la fecha en que ésta se realizó, por lo que la UAF en el ejercicio de sus facultades puede solicitar revisar información relativa a operaciones hasta cinco años de realizadas, al momento de efectuar un proceso de fiscalización como el ejecutado en Prosegur Ltda. durante marzo de 2012.

Finalmente respecto de este punto, la Resolución Exenta D.J. N°107-008-2013 es clara en cuanto a que no resulta suficiente contar con un párrafo con texto predeterminado, a efectos de cumplir con la declaración de origen y/o destino de los fondos, "*... por cuanto este no permite establecer de manera precisa la procedencia o destinación de los valores involucrados en la transacción...*", por lo que resulta necesario que la empresa adopte las medidas que le permitan obtener información que cumpla con dicho fin, a objeto que pueda utilizarla en sus procesos de Debida Diligencia de Clientes (DDC).

De esta forma, no resulta procedente acceder a dejar sin efecto la sanción impuesta por el incumplimiento en referencia, mediante la Resolución Exenta N° 107-008-2013, relación al cargo formulado.

Séptimo) Que, en cuanto al incumplimiento referido a no desarrollar ni ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a los empleados de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, la empresa argumenta que de acuerdo al punto de prueba fijado, lo que se debió probar era la existencia y ejecución de programas de capacitación para sus empleados, no incluyéndose en esto el acreditar qué trabajadores pertenecen a la Prosegur Ltda. y a las otras empresas pertenecientes al grupo de Empresas Prosegur, señalando además que lo realmente relevante es que se hayan realizado dichas capacitaciones y que éstas sean de calidad, agregando que tal como se acreditó en el proceso que nos ocupa, se comprobó adecuadamente el nivel y calidad de las mismas.

En cuanto a los argumentos expresados, corresponde indicar que, tal como se señaló en la Resolución Exenta D.J. N°107-008-2013, la obligación en comento resulta exigible a la empresa que, dentro del grupo de Empresas Prosegur Chile, desarrolle alguna de las actividades económicas señaladas en el artículo 3° de la Ley N°19.913, siendo en este caso Empresa de Transportes Compañía de Seguridad Limitada. Y como correlato de esto, es procedente determinar el número total de trabajadores que pertenezcan a dicha compañía, y cuántos de estos han sido efectivamente capacitados.

Si la empresa argumenta que formalmente no todos los trabajadores de Prosegur Ltda. prestan servicios efectivamente para dicha empresa, sino que para otras del mismo grupo y viceversa, ese es un hecho que por cierto debió ser acreditado por la empresa, lo que no sucedió en estos autos. Situación que, por lo demás, tampoco exime a Prosegur Ltda. respecto a acreditar que efectivamente la totalidad de sus trabajadores fueron capacitados. Y de acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta D.J. N°107-008-2013 sólo se probó la capacitación de de 324 trabajadores, de un total de más de 1.000.

Finalmente en relación con la calidad de las capacitaciones, es menester señalar que tal punto no formó parte de alguna observación por parte de este Servicio, ni tampoco del cargo formulado en estos autos.

De esta forma, no resulta procedente dejar sin efecto la sanción impuesta por el incumplimiento en referencia, en relación al cargo formulado.

Octavo) Que, en cuanto al incumplimiento relativo a las Circulares UAF Nos. 9 y 25, la empresa señala que en el proceso sancionatorio incoado en su contra, es posible dar por acreditados que a la fecha de la fiscalización contaba con los procedimientos formalizados exigidos, y que además poseía la herramienta tecnológica para ejecutarlos.

Agrega que durante la revisión realizada por este Servicio, nunca se le solicitó la entrega de los antecedentes que dieran cuenta de la revisión utilizando la herramienta tecnológica dispuesta para tales efectos (denominada WorldCompliance), sino que sólo se le solicitó la información relativa a los clientes. Señala que hubiese bastado con imprimir la información de los clientes para entregarla a este Servicio, atendido a que la empresa cuenta con dicha herramienta desde septiembre de 2011.

Indica que las circulares referidas no especifican la forma en cómo se deben cumplir las obligaciones que ellas imponen, importando la existencia de los procedimientos de verificación y además que estos permitan a la empresa conocer adecuadamente a sus clientes, sosteniendo que ambos aspectos Prosegur Ltda. los cumple a cabalidad.

Al respecto, los razonamientos expresados en la Resolución Exenta D.J. N°107-008-2013 son claros, en cuanto a establecer que si bien los procedimientos se encuentran formalizados, de los antecedentes que existen en este proceso sancionatorio, sólo se acredita que parte de los clientes de la empresa eran revisados a la fecha de la fiscalización; y además, que los antecedentes que dan cuenta de tal revisión, adjuntados por el sujeto obligado durante la tramitación de estos autos, corresponden a revisiones realizadas durante el mes de septiembre de 2012, es decir incluso con posterioridad a la notificación de los cargos formulados a Prosegur Ltda, por lo que todo lo anterior no permite tener por acreditada la efectividad de la ejecución de los procedimientos en comento para todos los clientes de la empresa.

Noveno) Que, atendidas las argumentaciones realizadas en su presentación de 21 de enero de 2013 éstas no logran modificar las consideraciones ya expresadas en las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-698-2012 y 107-008-2013, ni aportan nuevos antecedentes que permitan a este Servicio modificar su razonamiento, siendo procedente mantener lo ya resuelto por esta Unidad de Análisis Financiero, al efecto.

Décimo) Que, por lo expuesto en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1.- **RECHÁZASE** la reposición interpuesta por el sujeto obligado **Empresa de Transportes Compañía de Seguridad Limitada**, con fecha 21 de enero de 2013, en cuanto a reconsiderar lo resuelto mediante la Resolución Exenta D.J. N°107-008-2013.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N°19.913.

Anótese, notifíquese y agréguese al expediente.

Anótese, notifíquese y agréguese al



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC